

ACUERDO Nro. 248 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Daniel Gustavo Weisemberg en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y al dictamen de la instancia de oposición en el concurso n° 179 (Defensoría Oficial Penal de la I nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

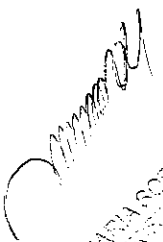
I.- En primer lugar el concursante ataca la valoración del jurado respecto del caso n° 1. Sostiene que el evaluador incurrió en arbitrariedad manifiesta y que corresponde revisar la nota conferida tanto autónomamente como de manera comparativa con otros exámenes que recibieron mayor puntaje pero desarrollaron la consigna de un modo similar al suyo e incluso -según afirma- con menores fundamentos. Desarrolla dos puntos de agravio.

Así, entiende que se configuró arbitrariedad en la valoración del tratamiento del acápite “admisibilidad del recurso”. Considera que la crítica formulada por el jurado de que incurrió en exceso de citas jurisprudenciales no específicas y de normas con contenido general detenta el vicio aludido. Asevera que tales citas son equivalentes a las plasmadas por la postulante de mayor puntaje. Acota que esta concursante incurrió en errores al confundir “la Corte IDH con la CIDH” y en el rol del defensor técnico.

También estima que es arbitraria la valoración de la fundamentación elegida para sustentar su postura respecto de la concesión del pedido de suspensión de juicio. Enumera los fundamentos desarrollados en su caso que, a su entender, exhiben solidez jurídica. Concluye que en su examen quedó demostrado que la posición por la que abogó no es inconsistente como dictaminara el evaluador.

Respecto de lo sostenido por el jurado de que en ningún momento logró exponer racionalmente cómo haría el juez para desconocer la letra de la ley y, eventualmente, conceder la suspensión solicitada, explica que ello no formaba parte de la consigna y que nunca se planteó la necesidad de requerir el dictado de la inconstitucionalidad o nulidad de la norma. Acota que ningún postulante lo realizó y que no se les restó puntaje por ese motivo. Por ello considera que la opinión en este aspecto es arbitraria.

Se agravia también por que el jurado menospreció la elaboración jurídica desarrollada en su examen al utilizar la expresión “intuyó”. Al respecto sostiene que su oposición está suficientemente argumentada y que ninguno de los postulantes que obtuvieron mayor puntaje hicieron expresa referencia a la falta de objetividad del fiscal.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
CONSEJERA ASADORA DE LA MAGISTRATURA

En cuanto a que no concretó la petición de manera clara y fundada, replica que ésta consistió en que, en caso de hacerse lugar al recurso, se remitan nuevamente las actuaciones a la cámara penal para que designe un nuevo tribunal que atienda la solicitud defensiva de suspensión de juicio; es decir que solicitó un reenvío, citando el precedente "Iñigo".

En última instancia, afirma que no es correcta la opinión del jurado respecto de la falta de citas doctrinarias y jurisprudenciales específicas. Sostiene que a fs. 2 de su evaluación se verifica una referencia al fallo Kosuta y se valora el tipo de casos donde ese criterio llegó a aplicarse y su vinculación con los códigos procesales modernos. Añade que referenció concretamente dos libros vinculados con la temática. Admite que se podría señalar que la cita no fue lo suficientemente referida -por las modalidades en que se rinde el examen- pero que no puede afirmarse que su examen carece de doctrina específica.

Por todas las razones expuestas, considera que la nota -17 puntos sobre 27,50 posibles- adolece de arbitrariedad y solicita se subsane asignando mayor puntaje.

II.- Impugna a continuación la calificación de sus antecedentes personales cuestionando diversos aspectos del acta de fecha 19/12/2018.

En primer término, cuestiona la nota conferida en el apartado I.d. Detalla los cursos realizados, destaca la entidad organizadora y la cantidad de horas de posgrado. Agrega que debe tenerse en cuenta otras actividades no específicas en materia penal. Concluye que el puntaje (1,75) resulta exiguo y arbitrario. Pide el máximo puntaje.

También reprocha la calificación en el rubro II. Refiere genéricamente los antecedentes que a su juicio no fueron valorados y requiere igualmente la máxima puntuación.

En tercer lugar y por último se agravia porque no se consideró en el rubro IV que integró un orden de mérito provisorio en un concurso para un cargo de empleado en el ministerio público de la nación. Considera que tal antecedente debe ser puntuado con al menos un punto sobre tres posibles.


III.- El Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la prueba de oposición sobre la base de invocar y acreditar, por parte de los interesados, la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Habiéndose reseñado los extremos en los que el recurrente considera basada su presentación, cabe adelantar a la luz de lo previsto en el artículo citado que la misma no será procedente en ningún aspecto.

III.1.- Reseñados los argumentos en que basa su posición el reclamante, es pertinente ingresar en el estudio de los cuestionamientos que plantea el concursante sobre el dictamen del jurado al calificar su prueba de oposición.

El análisis debe partir de la consideración de si existió o no actuación manifiestamente arbitraria del experto al valorar el examen del recurrente. A estos fines, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 43 del RICAM que regla la presente instancia impugnativa, se dio intervención al evaluador para que brinde las explicaciones e informaciones que estime

pertinentes a la luz de los argumentos esgrimidos en la impugnación bajo estudio. El tribunal respondió aconsejando rechazar de manera unánime el recurso, conforme a los siguientes fundamentos: “(...) *Impugnación del Concurante N° 2 - Daniel G. Weisemberg. Caso N° 1: En su impugnación, el concursante cuestiona que el jurado haya efectuado como crítica negativa el uso excesivo de jurisprudencia no específica al caso. En nuestra opinión no existe arbitrariedad alguna, en tanto efectivamente y más allá de que haya citado en la admisibilidad el caso “Casal”, la referencia a “Gómez” no refiere específicamente al supuesto del examen aunque se entiende que lo puso como ejemplo, no así con otros casos citados como ‘Suarez Rosero’ y todos los citados en el párrafo, que no se corresponden con la argumentación que estaba desarrollando en orden a la doble instancia. Se dijo excesiva en atención a la estructura que normalmente se asigna a un planteo recursivo, ya que la admisibilidad lo es sólo para la recepción, así como que al citar las Reglas de Brasilia argumentó sobre la admisibilidad de la suspensión y no del recurso. Tampoco es prolijo que en la admisibilidad del recurso se introduzca una cuestión que corresponde abordar como conclusión de toda la fundamentación del recurso. Igualmente en este punto efectuó una cita incorrecta del caso ‘Iñigo’ como ejemplo de reenvío, ya que en ese caso el superior tribunal provincial dictó la sentencia sustitutiva, condenatoria. No obstante se valoró positivamente también esta parte, con las salvedades efectuadas. Ahora bien, tampoco el jurado calificó incorrectamente los fundamentos del recurso, ya que valoró positivamente que genere una interpretación que favorezca a su defendido aun cuando luce inconsistente. En efecto, la letra expresa de la ley, supedita la posibilidad de resolver del juez luego de haber recibido el consentimiento del fiscal, es decir que cumplido el requisito, recién el juez ‘podrá’ hacer lugar o no a lo solicitado. La ley no ‘ata de manos al juez’ sino que coloca a los sujetos procesales en sus respectivos roles: El ejercicio de la acción desde su inicio hasta su agotamiento le corresponde al Ministerio Público y en ese orden la opinión (consentimiento, art 76 bis cuarto párrafo) del fiscal es insoslayable. Cuando el jurado expresó que no logró exponer como haría un juez para desconocer la letra de la ley y otorgar la suspensión, lo fue justamente porque él debió expresar racional y fundadamente por qué habría que concederse la suspensión si el fiscal se había opuesto. En nuestra óptica aparece un conocimiento precario de la problemática del instituto. Así a título de ejemplo, en el cuarto párrafo de la hoja 3, demuestra un desconocimiento de los distintos supuestos previstos en la norma del art 76 bis, la importante doctrina referida a la interpretación de esa norma e incluso el paradigmático caso ‘Acosta’ -que prácticamente citaron todos los concursantes- que marcó un hito para la adopción de esta salida alternativa, que amplió a sobremanera los supuestos de admisibilidad y tampoco lo relacionó con la posibilidad de condena de ejecución condicional, cuestiones que debía analizar en el caso debido a la calificación de los hechos objeto del examen. Para el jurado, el núcleo central era que, exigiendo la ley el consentimiento, si debe la opinión del fiscal ser tomada como vinculante o si antes de ser vinculante puede el tribunal efectuar un control previo de razonabilidad. Es allí donde el jurado expresó que el concursante intuyó el fundamento al hablar de objetividad del fiscal*”


Dra. MARCELA SOFIA MACUL
FISCAL GENERAL DE LA
CORTE SUPLENTE DE LA MAGISTRATURA

pero nada más, la objetividad no se refiere a la fundabilidad de las opiniones ni a la legalidad. Si bien citó el plenario 'Kosuta' que quedó superado por 'Acosta', la cita fue para un supuesto no aplicable según la consigna del caso. También cuestiona que el jurado haya criticado que no concretó una petición clara y debidamente fundada. Al respecto, a todas luces el jurado no se refirió al Petitum de clausura de un escrito sino, como surge del dictamen, a una evaluación en general de todo el dictamen. En modo alguno el jurado fue arbitrario como quedó expresado, destacando que se ha valorado positivamente lo atinente a la admisibilidad del recurso, con las salvedades efectuadas, la creatividad al intentar una hipótesis que favorezca a su defendido y la necesidad de adoptar salidas alternativas. El puntaje fue más que adecuado, por lo cual su planteo luce como una mera disconformidad con el puntaje asignado. Por todo lo cual el jurado ratifica el puntaje oportunamente adjudicado al concursante”.

El impugnante achaca al tribunal haber efectuado una valoración “arbitraria” de su examen. Concretamente señala que el Tribunal ha acordado a su examen una puntuación muy baja no solo en relación con su contenido sino también se lo compara con los exámenes de otros postulantes. Ahora bien, de una atenta lectura del recurso planteado y confrontado con los fundamentos expuestos por el evaluador, cabe concluir que el recurrente exhibe -a través de la vía impugnativa- una mera disconformidad con la valoración de las pruebas de oposición que ha efectuado este Tribunal y al comparar su examen con los de otros postulantes sola aporta una propia e interesada interpretación de los contenidos formales y sustanciales de las restantes pruebas de oposición pero sin que logre acreditar que producto de la “arbitraria” evaluación su examen ha sido calificado con un bajo puntaje. Pero en modo alguno fundamenta, de manera crítica y razonada cuáles fueron los yerros en que incurrió el experto para, de tal modo, justificar una revisión de lo dictaminado.

En suma, el impugnante no explicita los yerros en que ha incurrido el jurado al evaluar su examen, dejando incólume los argumentos vertidos en el dictamen cuestionado. Siendo ello así, mal puede endilgársele al dictamen el haber incurrido en arbitrariedad cuando luce palmario que se han expresado con claridad las razones que han conducido a calificar el examen como se ha hecho.

El dictamen -se insiste- se encuentra fundado desde que se han explicitado las razones por las cuales se otorgó tal puntaje, sin que las críticas vertidas por el impugnante alcancen a hacer mella en la motivación que exhibe la decisión a su respecto.

En mérito de las consideraciones expuestas, la impugnación debe ser rechazada.

III.2.- Respecto a los agravios sostenidos por el concursante en cuanto a la valoración de sus antecedentes, cabe adelantar que tendrá acogida parcial su planteo solo respecto del rubro I mientras que los restantes reproches serán desestimados por no consistir más que en una mera discrepancia con el criterio del evaluador. Así es preciso destacar que corresponde valorar con una nota superior el Programa Argentino de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal, acreditado por CEJA/Inecip, teniendo en cuenta que las tres fases que abarcaba fueron aprobados y que el trayecto educativo alcanza a un total de 160 horas.

Ello, sumado a los demás cursos acreditados como aprobados indica un total de 234 horas de posgrado -y no 256 horas como alega en su presentación-, ya que en los restantes cursos que invoca sólo participó en el carácter de asistente y no consta su aprobación ni examen final. Por todo esto se incrementa la calificación de este ítem en 0,60 (sesenta centésimos) alcanzado un subtotal del rubro de 2,35 (dos puntos con treinta y cinco centésimos). Los restantes antecedentes expuestos en su presentación -cursos en derecho administrativo, capacitación en herramientas pedagógicas y en lengua extranjera- no ameritan un cambio en la valoración en tanto, además de no ser pertinentes al cargo concursado, los dos últimos no están traducidos al idioma español; amén de ello, el segundo no tiene orientación jurídica y fue realizado antes de obtener el título de abogado.

Siguiendo con el análisis de su presentación, debe señalarse que el rubro Disertaciones (II.2.b) está calificado correctamente con 0,50 puntos por dos disertaciones acreditadas sobre Derecho a la salud, discapacidad y obras sociales e Investigación criminal; mientras que las referidas a Sistema Carcelario y Derechos del Niño y Capacitación en temas de Seguridad Pública, conforme a lo denunciado y acreditado en su legajo, son ponencias que recibieron calificación en el ítem correspondiente y que no fue impugnado. Por su parte, su participación en la cátedra abierta fue valorada en el apartado d del mismo inciso. Por ende, se advierte que el reclamo es una simple divergencia de criterio que no acredita la existencia de vicio alguno en el acta reprochada. A más de lo dicho, es preciso señalar que su argumentación es al menos confusa e infundada en tanto no reprocha concretamente los aspectos que lo agravian.

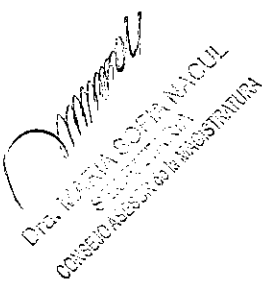
Finalmente sus cuestionamientos por el ítem Otros Antecedentes (IV), debe señalarse que su planteo de puntos por haber finalizado en tercer lugar en el orden de mérito en concurso del MPF de la Nación para cubrir un cargo de técnico-jurídico no revisten entidad en tanto resultan ser una mera diferencia de opinión con el evaluador quien es el que tiene a su cargo la discreción de valorar los aspectos de la trayectoria de los postulantes que se consideren relevantes.

En razón de todo lo expuesto, al no existir -como se acreditó *supra*- arbitrariedad en los demás rubros de la valoración otorgada al concursante, debe desestimarse su planteo en estos aspectos, con la salvedad del apartado I.d. Por ello, deberá rectificarse el acta de valoración de antecedentes del presente concurso en la forma indicada.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Daniel Gustavo Weisemberg en el concurso n° 179 (Defensoría Oficial Penal de la I nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación del dictamen del jurado sobre la prueba de oposición, conforme a lo considerado.


Dra. María Cecilia MacCui
Consejo Asesor de la Magistratura

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Daniel Gustavo Weisemberg en el concurso n° 179 (Defensoría Oficial Penal de la I nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de sus antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,60 (sesenta) centésimos su calificación en el rubro I.d, conforme a lo considerado.

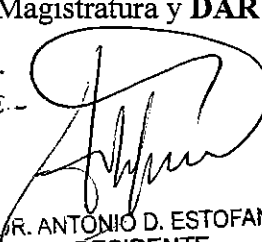
Artículo 3º: **RECTIFICAR** el acta de valoración de antecedentes de fecha 19/12/2018 y el orden de mérito del presente concurso consignando que el participante Daniel Gustavo Weisemberg obtuvo 23,85 (veintitrés puntos con ochenta y cinco) en la instancia de antecedentes personales, por las razones consideradas.


Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

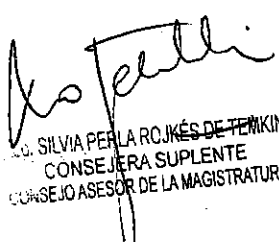
Artículo 5º: De forma.

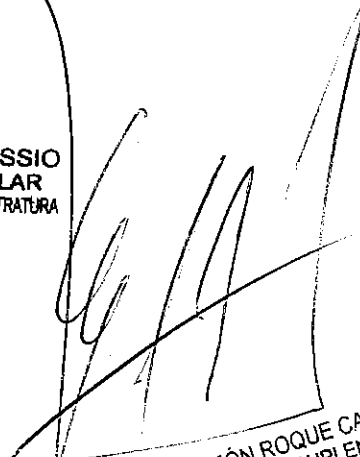
sl: "23,85": vale. -
sl: "ochenta y cinco": vale. -

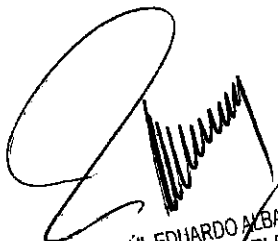

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


MR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

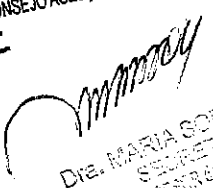

SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

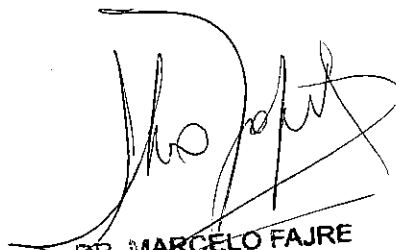
ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

en consideracion
c/ voto propio


//Voto del estamento de los abogados del Centro Judicial Capital

Como hemos sostenido en oportunidad del debate colectivo respecto del concurso de referencia, el estamento que representamos vota en disidencia con la opinión de mayoría de acompañar el dictamen del Jurado interviniente.- Las vicisitudes del examen en lo referente al concursante Daniel Gustavo Weinseberg, y sin conocer debidamente quien resulta ser responsable del yerro en la remisión incompleta de su examen para su valoración, han producido una significativa afectación al criterio del anonimato que resulta esencial y determinante, previo en la valoración de los exámenes.- Con ello, no participa este estamento con las resultas de la evaluación aclaratoria del jurado ya que, al emitir su dictamen, conocía los datos personales del concursante lo que a nuestro criterio viola sensiblemente las garantías de imparcialidad que determina el anonimato y con ello el debido proceso.- A tenor de lo expuesto, este estamento mantiene su posición en oportunidad del debate, en el sentido de aceptar la calificación efectuada por el jurado al concursante antes de conocer su identidad.



DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NAGEL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA